

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de la Sentencia
Demandante	OLGA LENIS VÁSQUEZ
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicación	76001310501520180039301
Tema	Pensión de sobreviviente (N)
Subtema	Determinar si la demandante Olga Lenis Vázquez en calidad de cónyuge cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990, tras el fallecimiento del afiliado causante Arley Nieva Nieva .

AUDIENCIA PÚBLICA No. 089

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **Grado Jurisdiccional** de **Consulta** de la **Sentencia No. 281 del 3 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 086

Antecedentes

Olga Lenis Vásquez presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Arley Nieva Nieva (q.e.p.d.) en calidad de cónyuge supérstite bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 12 de mayo de 2009, junto con los respectivos reajustes, mesadas adicionales, intereses moratorios y costas procesales.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señala la actora que, el causante en vida Arley

Nieva Nieva (q.e.p.d.) falleció en la ciudad de Cali el 12 de mayo de 2009. Afirmó que, contrajo matrimonio con el causante por los ritos de la iglesia católica en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Rozo el 29 de enero de 1983, relación de la cual procrearon 3 hijos Luz Mery, José Arley y Lina Marcela Nieva Lenis de 34, 32 y 30 años de edad actual y respectivamente, quienes además de su señora madre dependían económicamente del causante para la fecha del lamentable fallecimiento.

Que, al morir su esposo, se presentó en múltiples oportunidades en compañía de sus hijos ante el ISS hoy Colpensiones a reclamar la pensión de sobreviviente, donde le negaron reiteradamente la pensión de sobreviviente, argumentando la falta de semanas por parte del afiliado para acceder a la pensión.

Adujo que, presentó nuevamente derecho de petición solicitando la pensión de sobreviviente ante Colpensiones, entidad que respondió mediante la Resolución SUB 3392 del 10 de enero de 2018, negando nuevamente la prestación económica deprecada.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, toda vez, que el causante no dejó acreditados los requisitos de semanas para acceder a ella, ni se cumple el requisito de convivencia exigido por la norma. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Prescripción; La innominada** y la de **Buena fe**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 281**

del 3 de septiembre de 2019; declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones; absolviendo a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por Olga Lenis Vásquez y, finalmente se abstuvo de imponer condena en costas.

El A quo como sustento del fallo mencionó que, el causante en vida **Arley Nieva Nieva** (q.e.p.d.) no reunió la densidad de semanas establecidas en la norma vigente al momento del fallecimiento, esto es, Ley 797 de 2003, a su vez, bajo el principio de la condición más beneficiosa tampoco reunió las semanas establecidas en la norma inmediatamente anterior al fallecimiento estipuladas en la Ley 100 de 1993, y respecto del Acuerdo 049 de 1990, cotizó tan solo 150 semanas, pero no las 300 semanas con anterioridad al 1 de abril de 1994, que exige la norma en cita.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión surtir el **Grado Jurisdiccional** de **Consulta** de la Sentencia No. 281 del 3 de septiembre de 2019 proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del CPTSS.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **(i)** que la accionante **Olga Lenis Vásquez** y el causante en vida **Arley Nieva Nieva** (q.e.p.d.) contrajeron

nupcias el 29 de enero de 1983, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del municipio de Rozo (fl.16); **(ii)** que la fecha de fallecimiento del señor **Arley Nieva Nieva** (q.e.p.d.) es el 13 de mayo de 2009 (fl. 20); **(iii)** que la accionante **Olga Lenis Vásquez** el 14 de noviembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva ante el ISS hoy Colpensiones y la entidad a través de Resolución SUB 3392 del 10 de enero de 2018, negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes toda vez que, se corroboró que el señor Arley Nieva Nieva y la señora Olga Lenis Vásquez, no convivieron los últimos cinco años de vida del causante (fls. 25 al 28).

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si: la demandante **Olga Lenis Vásquez** en calidad de cónyuge cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990, tras el fallecimiento del afiliado causante **Arley Nieva Nieva (q.e.p.d.)**

Análisis del Caso

Tanto la Constitución Política de 1991 en su art. 53, como el Código Sustantivo del Trabajo en su art. 21, han pregonado el respeto al principio de favorabilidad que se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso, o cuando la sucesión normativa es más onerosa y lesiona las expectativas de quienes se hallaban a lo dispuesto en la norma que reemplazo.

Para el caso *sub examine* quedó probado que el causante **Arley Nieva Nieva (q.e.p.d.)**, no dejó cotizadas las semanas que requiere la norma vigente al momento de su fallecimiento esto es, la Ley 797 del 2003, ya que debía acreditar que cotizó cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, esto es, entre **13 de mayo de 2006** hasta el **13 de mayo de 2009**, y en dicho período no cotizó semana alguna, según se observa a fls. 48 y 49 del expediente, por consiguiente, en el presente caso no resulta procedente el reconocimiento pensional bajo la normativa Ley 797 del 2003.

De igual manera, el causante no dejó acreditados los requisitos para el reconocimiento pensional bajo la normativa Ley 100 de 1993, toda vez que ésta exige que: **(i)** al momento del fallecimiento el afiliado se encontraba cotizando al sistema y que hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte; o **(ii)** que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento del fallecimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que en vida Arley Nieva Nieva (q.e.p.d.) entre el **13 de mayo de 2008** hasta el **13 de mayo de 2009**, no cotizó semanas, con lo cual se concluye que no es procedente el reconocimiento pensional bajo la mencionada normativa según se rescata a fls. 48 y 49 del expediente.

Ahora bien, se tiene que la demanda fue interpuesta el 19 de julio de 2018, según se observa a fl. 30, fecha para la cual ya la Honorable Corte Constitucional había proferido la Sentencia SU 005 del 2018, la cual limitó el reconocimiento de las pensiones de sobreviviente bajo la normativa Acuerdo 049 de 1990, por lo que exige el cumplimiento en su totalidad del Test de Procedencia, así:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que él o la accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita él o la accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que él o la accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que él o la causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que él o la accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

Acreditación de semanas

En el presente caso se encuentra visible a fls. 52 y 53 historia laboral tradicional del causante, en la que se visualiza que cotizó al ISS hoy COLPENSIONES desde el 14 de enero de 1981 hasta el 10 de mayo de 1992, reuniendo en su vida laboral al 1 de abril de 1994 un total de **255.7143** semanas.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la condición de semanas establecida en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta semanas (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez y/o la muerte; se tiene que el causante Arley Nieva Nieva (q.e.p.d.), no cotizó las 300 semanas en cualquier tiempo con anterioridad al 1° de abril de 1994, y por lo tanto, el de cujus en vida no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

Por tanto, sin ser necesarios más razonamientos, habrá de confirmarse la decisión absolutoria de primera instancia, conforme a lo aquí expuesto.

No habrá condena en costas teniendo presente que el presente proceso se surte en grado jurisdiccional de consulta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia Consultada **No. 281 del 3 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

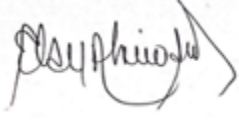
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada